

Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura

Lloveras, Nora

Publicado en: Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 99 • LA LEY 2014-F

Sumario: 1. Las uniones convivenciales: las consecuencias jurídicas de una nueva forma familiar prevista en la ley. — 2. Efectos personales y patrimoniales durante la convivencia. — 3. Efectos tras la ruptura de la unión convivencial. — 4. A modo de conclusiones

Cita Online: AR/DOC/4365/2014

(1)

1. Las uniones convivenciales: las consecuencias jurídicas de una nueva forma familiar prevista en la ley

El Código Civil y Comercial (en adelante CCivCom.), consecuente con los principios constitucionales que lo presiden, regula en el área de las relaciones de pareja —entre otras— una forma familiar "nueva": la novedad consiste en la recepción legislativa de las uniones convivenciales, lo que configura un salto cualitativo en la protección de los ciudadanos y ciudadanas que deciden asumir esta conformación familiar.

Las nuevas organizaciones familiares no son nuevas; nuevo es el registro de lo que existía omitido, silenciado o negado. Se expresa que "nuevas son las tecnologías que facilitan la aparición de vinculaciones sociales y familiares y de identidades y subjetividades ligadas a tales tecnologías" (2).

Como se afirma en general (3) y en la doctrina cubana en particular (4), la conformación, funciones y modalidades de la organización familiar "resultan en su mayor parte de circunstancias previas o ajenas a su regulación por el ordenamiento jurídico, de carácter cultural, económico-productivo, ético y religioso, antes que legal. Debido a esto la familia puede estructurarse internamente de formas disímiles y ser más o menos extensa".

En el presente del derecho argentino plasmado en el CCiv. y leyes complementarias, estas uniones convivenciales solo reciben respuestas parciales, segmentadas, a veces coyunturales - por las exigencias sociales-, en algunos temas o conflictos que pueden presentarse.

En Argentina, la unión convivencial no ha tenido hasta el CCivCom sancionado una recepción normativa sistemática, ni en otras leyes, pero tales uniones fácticas sí se contemplan en numerosas hipótesis de regulaciones parciales o de algún efecto singular de la unión de pareja estable.

Las leyes hasta el CCivCom al regular una institución — por ejemplo la presunción de paternidad en la filiación -, norma esa presunción de paternidad en el concubinato (5), pero no puede afirmarse que por contemplar y regular uno o varios efectos de las uniones de pareja estable, regulen dichas uniones de manera global.

Más claro: la intención del legislador no ha sido hasta el presente regular la unión convivencial, sino que al legislar una materia como la laboral, no puede desconocer secuelas o consecuencias de las uniones de hecho, que se plantean cotidianamente, y a las que atiende

dentro del marco general que se encuentra regulando — por ejemplo, la percepción de la indemnización por el compañero o compañera, en caso de muerte del trabajador o trabajadora, en ocasión del empleo -.

A pesar de la ausencia de regulación global de las uniones convivenciales, se les han reconocido en la Argentina — como apuntamos - algunos efectos jurídicos (6).

Entre las consecuencias de las uniones convivenciales — nominadas de hecho-, que algunas leyes les reconocen aisladamente, destacamos las siguientes.

La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (7), en que el art. 158 inc. c) otorga al trabajador licencia por "fallecimiento de cónyuge o de la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio"; y el art. 248 le confiere el derecho de percibir la indemnización por muerte del trabajador, a la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento.

En la Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091 (8) el art. 9 posibilita continuar la locación a aquellas personas que "acrediten haber convivido" con el locatario y "recibido del mismo ostensible trato familiar".

La Ley de Obras Sociales N° 23.660 (9) en el art. 9 incluye como beneficiarios a "las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la regla".

La Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 (10), en el art. 53 incluye entre los derechohabientes a la pensión por fallecimiento, al o la conviviente del titular fallecido.

Especial mención merece la Resolución 671/2008 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la estatuye: "Declárase a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la Ley 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario del retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización."

Tal normativa importa un avance en relación a las uniones convivenciales de idéntico sexo.

La Ley de Violencia Familiar N° 24.417 (11), en el art. 1° a los efectos de la misma, equipara al grupo familiar (12) originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (13). Esta ley n° 24.417 (14), Protección contra la violencia familiar, regula claramente en pie de igualdad las diversas formas familiares en sus diferentes configuraciones (15).

La Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, n° 26.485 del 2009 (16), dentro del capítulo III, relativo al procedimiento judicial, establece en el art. 26, enumera dentro de las medidas preventivas urgentes, que puede de oficio a pedido de parte adoptar el juez, la de "Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente".

La Ley de Transplantes de Órganos y Materiales Anatómicos N° 24.193 (17), prevé en el art. 21 inc. a) que "la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida" se expida respecto a la donación de los órganos del difunto, ante la ausencia de la voluntad expresa del fallecido.

En ese mismo orden, consignamos la Ley de Régimen de Regularización Dominial N° 24.374 (18), la Ley de Derecho de Pensión del Conviviente en aparente matrimonio N° 23.570 (19), la Ley Desaparición Forzada de Personas N° 24.411 (20), etc.

Expresa la doctrina argentina ante la realidad social, biológica, psicológica y cultural, las representaciones imaginarias hegemónicas en torno al concepto monolítico de familia sobre el cual se fundó el derecho civil se encuentran hoy en crisis. "Nos enfrentamos a representaciones alternativas de modelos y estructuras familiares que deben ser contemplados por el discurso jurídico frente al modelo tradicional de la familia conyugal patriarcal. El modelo "único" y "absoluto" de familia conyugal nuclear perdura hoy en nuestro discurso

jurídico, donde poco espacio se abre para la regulación de otro tipo de organizaciones familiares. Es indispensable resignificar el antiguo concepto de familia a partir de la relativización de los valores tradicionales, como así también redefinir y reconocer las nuevas identidades de sus miembros, sus derechos constitucionales, y los nuevos roles y relaciones de interacción que surgen en torno del paradigma de la familia democrática" (21).

Está claro que hablar de la familia hoy no es igual que referirnos a la familia de siglos anteriores, o aun del S. XX (22).

La familia ha asumido o ha dejado de asumir las funciones que le correspondían (23) o ha rediseñado su funcionamiento (24), en un determinado ámbito social e histórico, demostrando los cambios que han operado en la sociedad e impactado en la familia (25).

Aun percibiendo la transformación de la familia, debemos recuperar decididamente una de las funciones relevantes dirigida a un objetivo nominado interno: la protección psico-social de sus miembros, que debido a las dificultades transicionales ha alcanzado más importancia que nunca (26).

En la actualidad, la función más importante (27) es que "la familia es un medio de socialización del individuo", vehículo de transmisión de pautas de comportamiento, de tradiciones, de hábitos, de usos y creencias (28).

Desde esta mirada, el CCivCom, en el Libro Segundo destinado a las relaciones de familia (arts. 401 á 723), aborda en el Título III (29) las Uniones Convivenciales (arts. 509 á 528) — que abreviamos en algunas circunstancias con las letras U C -.

Al regular esta conformación familiar (30), además de sentar sus principios, exigencias, condiciones, entre otros elementos, la ley prevé los efectos que generan estas uniones, tanto durante la permanencia de ambos miembros en la unión como las secuelas después de la ruptura de esta unión.

El diseño legislativo de la familia convivencial transita desde el origen y prueba, recorre los pactos posibles en estas uniones, diseñando los efectos durante la convivencia y frente a la extinción o cese de la unión convivencial.

El cuadro de presentación de las Uniones convivenciales (Tit III, Uniones convivenciales, Libro Segundo), es el que se consigna seguidamente.

Examinamos seguidamente el Código sancionado frente a la unión convivencial, en general, para luego consignar los efectos o secuelas de estas uniones, durante la convivencia y ante el cese de la unión.

1.1. El CCivCom y las uniones convivenciales: una clara estructura

El título III del Libro Segundo del CCivCom que estatuye sobre la unión convivencial, se conforma con normas nuevas, que no tienen antecedente — en general — en el Código Civil que se deroga.

Por eso, la estructura y la conformación del título III, se esboza a continuación, para la mejor lectura de una regulación "a nuevo".

Las innovaciones destacables del CCivCom se consignan seguidamente, en los cuatro Capítulos que las componen.

Capítulo 1. Constitución y prueba

a. Configuración de la unión convivencial

Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, que son definidas en el art. 509 CCivCom, como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo.

b. Requisitos exigidos

Los requisitos para que actúen los efectos jurídicos previstos en la ley para las uniones convivenciales, en el art. 510 CCiv y Com son: a) los miembros de la unión deben ser mayores de edad; b) no pueden estar unidos por el vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, y en línea colateral hasta el segundo grado; c) no estar unidos por el vínculo de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tener impedimentos de ligamen, ni estar registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantener la convivencia por un período no inferior a dos años.

c. Registración

La existencia, la extinción de la U C y los pactos que los miembros de la unión convivencial hayan celebrado, pueden o no inscribirse.

La inscripción de la U C en el registro que corresponda a la jurisdicción local, no es obligatoria, pero la inscripción de la U C opera solo a los fines probatorios.

c.1. La registración debe ser solicitada por ambos integrantes de la pareja

c.2. No procede inscripción de una U C, sin cancelación de la registración de otra U C preexistente, que involucre a uno o ambos convivientes.

d. Prueba

El art. 512, estatuye que la U C se acredita por cualquier medio de prueba.

La inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

Capítulo 2. Pactos de convivencia

a. Autonomía de la voluntad (art. 513)

Las uniones convivenciales permiten ejercer la autonomía de la voluntad de sus miembros. Por consiguiente los convivientes pueden celebrar pactos o pueden omitir hacerlo.

Si celebran pactos, la unión se rige por ese convenio.

El pacto de convivencia debe ser efectuado por escrito, y no puede dejar sin efecto lo que se dispone en los arts. 519, 520, 521 y 522 que se destinan a: asistencia; contribución a los gastos del hogar; responsabilidad por las deudas frente a terceros; y protección de la vivienda familiar.

b. El pacto de convivencia (art. 514)

Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

c. Límites del pacto de convivencia (art. 515)

Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios: a) al orden público; b) ni al principio de igualdad de los convivientes; c) ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Si bien se genera un ámbito de ejercicio de la autonomía personal por los convivientes, se marca un límite constitucional, en virtud de los derechos en juego (arts. 14 bis, 19 y cc. CN).

d. Modificación, rescisión y extinción (art. 516)

Los pactos de convivencia pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

e. Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros (art. 517)

Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo que corresponda a la jurisdicción local (art. 511) y en los

registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

Capítulo 3. Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

a. Relaciones patrimoniales (art. 518)

Estas relaciones en la convivencia se rigen por el pacto, si ha sido suscripto. Si no se ha suscripto pacto convivencial, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción referida a la vivienda familiar y a los muebles indispensables que se encuentren en ella. (522).

b. Piso mínimo obligatorio en las uniones convivenciales — arts. 519, 520, 521 y 522 -

b.1. Asistencia (art. 519)

Se prevé la asistencia que se deben los convivientes.

b.2. Deber de contribución (art. 520)

Se estipula la obligación de contribuir a los gastos domésticos, conforme al art. 455 que refiere el propio sostenimiento de cada conviviente, el del hogar, el de los hijos comunes; se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los convivientes que conviven con ellos. Se prevé la demanda por incumplimiento de estos deberes.

b.3. Responsabilidad por las deudas frente a terceros (art. 521, y remisión al art. 461 y 455)

Se estatuye la solidaridad de los convivientes por las deudas que uno de ellos hubiere contraído con terceros, para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos — por remisión al art. 461-, conforme a lo dispuesto para el régimen matrimonial en el art. 455, es decir para solventar el propio sostenimiento de cada conviviente, el del hogar, el de los hijos comunes; obligación que se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los convivientes que conviven con ellos.

b.4. Protección de la vivienda familiar (art. 522)

Se establece la protección de la vivienda familiar para las uniones convivenciales.

En el supuesto de la unión convivencial inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda.

El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido; si esta autorización es omitida, el otro que no ha prestado su asentimiento puede exigir la nulidad del acto dentro de un plazo de caducidad de seis meses, si continua la convivencia.

Se prohíbe la ejecución de la vivienda familiar, por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, salvo que se hayan contraído por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Capítulo 4. Cese de la convivencia. Efectos.

a. Causas del cese de la unión convivencial (art. 523)

La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

b. Compensación económica (art. 524)

Frente al cese de la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.

La compensación económica puede expresarse en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

b.1. Pautas de la fijación judicial de la compensación económica. Caducidad (art. 525)

El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

c. Atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526)

c.1. Atribución de la vivienda frente al cese de la convivencia en vida de los miembros de la unión

El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 sobre las causas del cese de la unión convivencial.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

c.2. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 527)

El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

d. Distribución de los bienes (528)

A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Examinamos por separado los efectos de las uniones convivenciales en la armonía cuanto en el cese o crisis de la unión

2. Efectos personales y patrimoniales durante la convivencia

La unión convivencial genera consecuencias de distinto tenor, que podemos llamar personales y patrimoniales, a pesar de que la distinción siempre genera dudas.

Esta unión, apareja preferentemente algunas consecuencias personales, y preferentemente algunas secuelas patrimoniales, que estudiamos por separado, por razones de precisión.

Cabe distinguir los efectos durante la convivencia previstos expresamente en el Título III, de los comprendidos a lo largo de los seis libros del CCivCom.

Hasta la sanción del nuevo código para el derecho argentino la relación de pareja fuera del matrimonio carecía en general de efectos legales (31).

Si bien la unión convivencial no configura un estado de familia, tampoco puede referírsele como "inexistente jurídicamente", pues su inclusión al sistema jurídico argentino en el Título III que se analiza le otorga efectos específicos de índole personal y frente a terceros, aún cuando sean menos profundos o amplios que los previstos en el matrimonio (32).

En el actual CCivCom las uniones convivenciales aparecen en el sistema jurídico como una realidad palpable de una nueva forma familiar merecedora de reconocimiento y eficacia, pero con notas distintivas y diferenciadoras del matrimonio que permiten la disquisición en orden a la posibilidad de atribución de un estado de familia.

La connotación fáctica que impregna la existencia de las uniones convivenciales da lugar a que no reciban un tratamiento análogo al matrimonio, sin que ello implique o signifique demérito alguno, sino el reconocimiento de otra forma familiar con singularidades innatas que no permiten concederle estado de familia en paridad de condiciones con el vínculo jurídico derivado del matrimonio, pero no por ello ausente de los vínculos afectivos y jurídicos que acoplan a los convivientes y derivan en un conjunto de derechos y deberes correlativos.

2.1. En Título III, Libro Segundo, CCivCom

Analizamos las relaciones personales y patrimoniales durante la convivencia en el Título III previsto para las uniones convivenciales (33).

2.1.a. Las relaciones personales en la unión convivencial

Hemos ya señalado que se configura la unión convivencial (34) — nominada de diferentes modos en otros países —, a través de dos indicadores en esta nueva forma de relación afectiva o de pareja regulada específicamente en el CCivCom: a) es una unión apoyada en un proyecto de vida en común, y 2) la convivencia, como plataforma fáctica de la que emergen otras exigencias (35).

Desde el derecho constitucional, se ha apuntado que a la luz de nuestro ordenamiento constitucional una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos personales y materiales (36).

Puede advertirse en la jurisprudencia que se ordena a una obra social a admitir como afiliado adherente al hijo menor de edad de la mujer con la cual el afiliado titular ha celebrado una unión civil, ya que una solución diversa implica excluirlo arbitrariamente del grupo familiar que integra y desconoce su derecho a la salud y a la igualdad, en violación a la ley 23.660 y a los arts.16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (37).

Las relaciones personales, en estas uniones convivenciales, emergen de estos indicadores preconsignados, y tratan de llenar un vacío legal existente (38).

El CCivCom consagra totalmente decisiones y efectos sobre los siguientes puntos.

- a) El principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales
- b) Supera la desprotección de las personas más vulnerables
- c) Asume respuestas frente a los conflictos que pueden ocurrir tras la ruptura de la unión o cuando uno de los miembros de la unión fallece
- d) Intenta impedir que se conculquen derechos humanos de la persona más débil
- e) A la par del principio de igualdad, el de no discriminación, se expresa en diversas normas que conforman el nuevo sistema.

Los efectos de las convivencias de pareja o uniones convivenciales, exigen precisar que deben asignarse o negarse derechos, observando el proyecto desplegado por la unión, y diseñar una configuración familiar que no sea igual al matrimonio, sino diferente, y donde la autonomía personal juegue un rol preponderante.

Hemos afirmado antes que "el resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones de hecho como una de las formas familiares que deben ser admitidas en el derecho infraconstitucional es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar" (39).

f) Se instala el equilibrio entre el principio de autonomía de la voluntad y el orden público. La unión convivencial es una forma familiar distinta a la matrimonial, aunque se protejan en todas las formas familiares los derechos fundamentales.

Específicamente anotamos como efectos personales, si bien con notas que no dejan de aludir en cierto modo — como dijimos antes — a la faz económica, los siguientes.

a) Facultad común o compartida de inscribir o registrar la unión convivencial (art. 511, in fine, CCivCom); uno solo de los convivientes no podrá proceder a la registración.

b) Ejercicio de la autonomía personal de los miembros de la unión

Los pactos de convivencia pueden contener diversas cuestiones. El límite que soportan es la eventual lesión a los derechos fundamentales que titularizan u ocasionar un perjuicio a legítimos intereses de terceros.

Pueden establecer variadas cláusulas que coadyuven a su proyecto de vida y si nada prevén, rigen las normas del Título III.

Recordamos que el pacto convivencial no puede soslayar el piso mínimo obligatorio de los arts. 519 á 522 CCivCom.

El art. 513 CCivCom dispone que los pactos que hagan los convivientes deben ser hechos por escrito y no pueden dejar sin efecto lo estipulado en los artículos 519, 520, 521 y 522 de este Código.

En consecuencia, no puede concretarse un pacto convivencial que no respete: i) el deber de asistencia, ii) el deber de contribución a los gastos del hogar en proporción a sus recursos (si pueden disponer la manera de contribuir cada uno, o los recursos con los que contribuirá, etc); iii) la responsabilidad solidaria frente a terceros por las deudas que hubiera contraído el otro conviviente para solventar gastos del hogar o de la educación de los hijos; y iv) la protección de la vivienda familiar: la necesidad de asentimiento del otro conviviente para disponer del inmueble y la inejecutabilidad de la vivienda por deudas contraídas por uno solo de los convivientes después de la inscripción registral.

c) Respeto a la igualdad de los miembros de la unión y sus derechos fundamentales

El art. 515 CCivCom establece que los pactos no pueden ser contrarios al orden público, debiendo respetar el principio de igualdad de los integrantes de la unión convivencial y los derechos fundamentales de ambos.

d) Deber de asistencia

El art. 519 CCivCom estatuye que los convivientes se deben asistencia en forma recíproca sólo durante la convivencia - en el tiempo que dure la unión -.

Señalamos que se comprenden las dos áreas: la asistencia moral —apoyo mutuo que se funda en el proyecto de vida en común- y la asistencia material-alimentos-.

e) La solidaridad familiar en diversas expresiones

En normas diferentes, surge claramente el fundamento de las decisiones del nuevo Código CivyCom respecto a las relaciones en las uniones convivenciales, en el principio de solidaridad familiar.

Es que la responsabilidad que implica transitar un proyecto de vida en común no solo en su faceta espiritual, sino también en el ámbito patrimonial, exige respuestas. Por ejemplo: la obligación de contribuir a los gastos del hogar es un segmento importante del bloque de deberes que los miembros de la unión asumen, mientras dure esa unión.

f) El derecho de acceso a la vivienda familiar

Este derecho humano a la vivienda tiene una consideración "superlativa" en el CCivyCom. y se reitera la protección en las uniones convivenciales.

2.1.b. Las relaciones patrimoniales en la unión convivencial

Los efectos económicos durante la convivencia, expresan las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unión (40).

El principio rector es que los miembros de la unión pueden celebrar un pacto de convivencia (41).

No están obligados a suscribir tal pacto, y si no lo suscriben, sus relaciones se rigen por las normas del título III del CCivyCom.

El Código posibilita una opción a los convivientes: regular las relaciones económicas celebrando un pacto de convivencia; o no celebrar pacto, en cuyo caso los convivientes ejercen libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes (art. 518).

Esta libertad para administrar y disponer de sus bienes — si no hay pacto — ostenta límites destinados, específicamente a la protección de la vivienda familiar y a los muebles indispensables de ella (art. 522).

Claramente regirá el pacto de convivencia entre los miembros de la unión, si lo han celebrado, y en ausencia de pacto cada conviviente ostenta facultades para ejercer la administración y disposición de los bienes de su patrimonio con libertad, estableciéndose la restricción ya mencionada — vivienda y muebles -.

2.1.b.1. Facultad de celebrar pactos convivenciales

El art. 513 del CCivyCom regula la posibilidad de realizar pactos de convivencia destinados a regir las cuestiones relativas a la unión.

La característica esencial de las uniones convivenciales es el mayor despliegue y presencia de la autonomía de la voluntad en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas propias de la unión, tanto durante su existencia como con posterioridad a ella.

De allí que los convivientes cuentan con la posibilidad de diseñar su propio estatuto legal, con todas sus ventajas y desventajas, y con ciertas limitaciones legalmente impuestas (42).

El contenido del pacto convivencial pueden regular la contribución a las cargas, la atribución del hogar en caso de ruptura, la división de los bienes, entre otras cuestiones (art. 514).

Estos pactos de convivencia no pueden contrariar el orden público, ni el principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial (515).

Los pactos de convivencia están sujetos a las variaciones propias de la unión, y es posible que los mismos sean modificados de común acuerdo por los convivientes o rescindidos (516).

Los pactos de convivencia, su modificación y su rescisión producen efecto o son oponibles a los terceros a partir de su inscripción en el registro de uniones convivenciales y en los registros relacionados a los bienes incluidos en tales pactos (517).

2.1.b.2. Observancia obligatoria y no disponible de algunos derechos — Piso mínimo obligatorio-

Se prevé que la autonomía de la voluntad de los convivientes no puede dejar sin efectos el deber de asistencia (519), la obligación de contribuir a los gastos domésticos (520), la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros por el sostenimiento del hogar y de los hijos comunes — obligación que se extiende a otros según art. 455 - (521) y la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables de esta (522).

Este bloque compuesto por los arts. 519, 520, 521 y 522 se ha nominado piso mínimo obligatorio: corresponde a derechos fundamentales como la asistencia, la contribución a los gastos, la responsabilidad por deudas y la protección de la vivienda, respecto a los que el pacto que pueden celebrar los convivientes no pueden dejar sin efecto.

Este piso mínimo inderogable conforma la médula de tutela de los derechos en la unión convivencial, de manera semejante a la regulación que se introdujera en el régimen patrimonial matrimonial bajo el título "Disposiciones comunes a todos los regímenes" (454 a 462 CCivCom) en que se resguardan también el deber de contribución, la vivienda familiar, la responsabilidad por las obligaciones frente a terceros, entre otros.

El piso mínimo de protección establecido en este artículo, constituye una auténtica tutela jurídica de las personas que deciden vivir en una unión convivencial, garantizando la efectiva protección de sus derechos de un modo compatible con la garantía constitucional de la protección integral de la familia.

2.1.b.2.1. Deber de asistencia

Los miembros de la unión convivencial, se deben asistencia durante la convivencia, de modo recíproco.

Este deber de asistencia se expande en los dos ámbitos clásicos: la asistencia moral, como sostén solidario que corresponde al proyecto de vida en común y la asistencia material que se expresa en los alimentos (43).

Es la única norma que alude a este deber entre los convivientes, que solo rige durante la unión (44).

Siendo la asistencia un derecho humano básico, obligatorio para ambos convivientes, no pueden en un pacto convivencial convenir la exclusión de este deber. Si suprimieran la asistencia, esta cláusula no tiene valor según lo previsto expresamente en el art. 513 del CCivCom.

Si un juez debiera resolver sobre este deber de asistencia en el ámbito alimentario, tiene que acudir a las reglas genéricas a tal fin, pues las pautas no se encuentran expresamente previstas en el Código. Así podrá tener en cuenta la igualdad de ambos convivientes, la solidaridad familiar, la proporcionalidad a los recursos en la prestación de esta ayuda (45).

El art. 719 del CCivCom prevé que en las acciones por alimentos entre convivientes es competente el juez del último domicilio convivencial. Recuérdese que los alimentos en las uniones convivenciales solo se deben durante la unión.

Este deber de asistencia, así regulado, en la unión convivencial prueba la diferencia que el legislador ha adjudicado a las diversas formas familiares. Así, en el matrimonio los alimentos se deben durante la separación de hecho (art. 433 CCivCom).

Se conjugan en esta previsión legislativa novedosa que es la unión convivencial, diferentes principios que atañen en primer lugar a la constitucionalización del derecho privado, y a la par el principio de realidad, la igualdad, y no discriminación, que se completa con el multiculturalismo.

2.1.b.2.2. Deber de contribuir a los gastos del hogar

En el desarrollo de la vida convivencial, los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos: al propio sostenimiento, al sostenimiento del hogar, al sostenimiento de los hijos comunes.

Este deber de contribuir a los gastos del hogar se amplía a las necesidades de los hijos no comunes, menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad (art. 32 del CCivCom) que sean de uno de los convivientes pero que convivan con ellos.

Esta obligación de contribuir de cada uno de los convivientes es proporcional a sus recursos.

En este caso la norma del art. 520 del CCivCom que alude a las uniones convivenciales remite expresamente al art. 455 del mismo cuerpo legal en que se estatuye sobre el deber de contribución en el matrimonio. Tanto la unión convivencial como el matrimonio exigen el deber de contribuir a los gastos del hogar, ya que están comprometidos los derechos humanos que aluden a la vida familiar cotidiana.

Y el conviviente que no cumpla con esta obligación puede ser demandado por el otro para que lo haga, reputándose el trabajo en el hogar una contribución a tales cargas (arts. 520, 455 y cc.).

Esta obligación de aportar a los gastos del hogar forma parte de los deberes que todo miembro de una unión convivencial asume mientras ella en vigencia, y no puede ser dejada sin efecto en los pactos que se realicen (art. 513).

Cabe aclarar que el pacto convivencial, a tenor del art. 514 que prevé el contenido del convenio, regula como una eventual cláusula "la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común" (inc. a).

No existe ni surge contradicción alguna: a) el deber de contribuir las cargas no puede ser suprimido ni excluido en el acto convivencial (art. 513); b) el pacto de convivencia puede incluir como cláusula la contribución a las cargas del hogar, como por ejemplo el modo en que cada conviviente aportará durante la unión a esos conceptos, o con que fuentes o recursos afrontará tales cargas.

Así, el deber de contribuir las cargas integra el piso mínimo obligatorio que no puede ser dejado sin efecto en el pacto de convivencia; y a la par, en sintonía, el pacto de convivencia puede comprender las modalidades de cumplir con la obligación de contribuir a las cargas durante la vida en común u otros aspectos posibles de ser pactados (arts. 513, 514 inc. a, 520 CCivCom).

Puede destacarse que ya la doctrina y la jurisprudencia entendían que los gastos para el sostenimiento de los hijos comunes estaban inmersos en el principio de igualdad que instauró de modo definitivo la Ley 23264 del año 1985, que igualó las filiaciones. Sin embargo, resulta ampliamente positivo que se incluya en el texto de la ley como cargas del hogar, la contribución en el sostenimiento del otro conviviente, del hogar y de los hijos de uno de los convivientes que conviva con ellos, en las condiciones que fija la ley, sobre lo que no existía un pensamiento unívoco.

Esta categorización del contenido de las cargas del hogar o deber de contribuir los gastos del hogar o domésticos, refuerza el salto cualitativo en la normativa de las uniones convivenciales, particularmente en el día a día de estas familias que exigen un resguardo legal importante.

2.1.b.2.3. Responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros

El art. 521 del CCivCom observa la relación de los convivientes con los terceros acreedores. Remite el art. 521 al art. 461 del mismo cuerpo legal; esta art. 461 alude a la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos, ostentando también un reenvío al art. 455.

Se sienta el principio general de la responsabilidad solidaria (46) de los dos convivientes por las deudas que uno de ellos hubiere contraído para solventar los gastos ordinarios del hogar o

sostenimiento y la educación de los hijos. A ello debe sumarse las deudas contraídas por uno para la contribución a los gastos de los hijos no comunes en las condiciones que fija el art. 455 al que remite el art. 520 CCivCom.

Ningún pacto convivencial puede dejar sin efecto esta responsabilidad por deudas frente a terceros estatuida por la ley (art. 513 CCivCom).

Se trata de una reforma relevante en cuanto a la responsabilidad por deuda frente a terceros en la unión convivencial, que remite a la solución prevista para la unión matrimonial en el mismo tema (arts. 461 CCivCom).

Para esta responsabilidad frente a terceros en el matrimonio, el art. 6 de la ley 11.357 preveía el cónyuge que no había contraído la deuda respondía sólo con los frutos de sus bienes propios y gananciales ante tres hipótesis: obligaciones contraídas para solventar las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes gananciales.

El CCivCom innova radicalmente en la materia: se establece la responsabilidad solidaria como regla para las cargas del hogar, y ninguno responderá por las obligaciones del otro fuera de los casos especialmente previstos: necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos.

No queda comprendido el supuesto de conservación de los bienes gananciales, ya que se instaure la opción del régimen patrimonial matrimonial, que regirá para los matrimonios que vivan bajo ese sistema económico de comunidad de ganancias (47).

En la unión convivencial los acreedores pueden exigir el cumplimiento total de la deuda a ambos convivientes simultánea o sucesivamente, siempre que hayan sido contraídas por alguno de los miembros de la unión, para afrontar los gastos del hogar o la educación y sostenimiento de los hijos comunes.

El acreedor que reclame la satisfacción de la deuda al conviviente que no la contrajo, deberá probar que se trata de uno de los supuestos en que el CCivCom establece la responsabilidad solidaria de ambos convivientes.

Son gastos para satisfacer las necesidades ordinarias del hogar, el pago del alquiler del inmueble en que se asienta el hogar convivencial; la satisfacción de las deudas contraídas para reparar o efectuar arreglos en la vivienda que sean necesarios; adquirir algunos bienes muebles indispensables para la vida cotidiana, etc.

Son gastos para satisfacer las necesidades y sostenimiento y educación de los hijos, los alimentos adquiridos, la vestimenta utilizable razonablemente, la recreación, las cuotas de colegio, los materiales de estudio y los útiles, etc.

El cambio es profundo: la solidaridad familiar exige que la responsabilidad del conviviente que contrajo una deuda para solventar los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar y el de sus hijos comunes - y en los supuestos excepcionales de los no comunes, art. 455 — se extienda al otro conviviente que no contrajo la deuda, en tanto ella responde a necesidades que aluden a la responsabilidad familiar, que no puede dejar de ser compartida.

2.1.b.2.4. Protección de la vivienda familiar

El art. 522 se destina específicamente a la protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales inscriptas (art. 511 CCivCom).

Por consiguiente es una decisión de los convivientes inscribir a o no la unión convivencial (art. 511, in fine, CCivCom), y en consecuencia de esta resolución de los miembros de la unión, dependerá en gran medida la protección de este derecho fundamental a la vivienda familiar.

Esta protección se estructura en las normas sobre algunos ejes: i. la disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles de ésta exigen el asentimiento del otro — se incluye también el transporte fuera de la vivienda -; ii. la declaración de nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, sino medió la autorización judicial para disponer del bien, peticionada por quien no ha dado su asentimiento; iii. la

inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, salvo que hayan sido contraídas por ambos o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

En la línea de la Constitución Nacional (art. 14 bis.) y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (48), se protege la vivienda en general (art. 244 y ss. CCivCom), sin perjuicio de consideraciones en algunas instituciones particulares previstas en el nuevo Código, que se suman a esta tutela de la vivienda, desde la óptica de los derechos humanos.

En las uniones convivenciales se estipula la exigencia de inscripción de la unión en el registro respectivo, lo que expresa o intenta expresar desde cuando se comienza a otorgar la protección, pues no se cuenta con un indicador formal y social que aluda a la configuración de la unión, lo que explica la exigencia de registración para dar una base cierta a la protección de la vivienda: si la unión está registrada, el efecto tutelar de la vivienda, en todos sus planos, opera con plenitud.

La vivienda constituye un derecho humano básico y la protección que se dispense, es una manda constitucional, y en el caso de las uniones convivenciales en que pueden presentarse conflictos con otros derechos de terceros, la ley exige una valoración que aprecie los derechos contrapuestos, observando el juicio de razonabilidad que requiere toda limitación.

El Código prevé, en el artículo 522, como requisito insoslayable de operatividad de la protección prevista para la vivienda familiar, la necesidad de registración de la unión convivencial.

2.1.b.2.4.1. Restricción al poder de disposición del o los titulares

El derogado artículo 1277 CCiv, dispone en su segundo párrafo la necesidad de contar con el asentimiento (dice "consentimiento") para disponer del inmueble sede del hogar conyugal siempre que hubiere hijos o incapaces.

De este modo, queda fuera del sistema de protección, conforme a la letra de la ley, toda otra familia distinta a la matrimonial. Esta rigidez del sistema fue superado lentamente por la jurisprudencia argentina que dispuso aplicar por analogía el art. 1277 CCiv. a las uniones convivenciales con hijos, fundada principalmente en el principio de igualdad de las filiaciones (art. 240 del CCiv., CDN, art. 2, entre otros).

El CCiv y Com profundiza la decisión, otorgando la protección de la vivienda familiar, con independencia o no de hijos tanto a la familia matrimonial como a la familia convivencial.

También se amplía la protección en tanto devienen relevantes tanto los derechos sobre la vivienda familiar como el ajuar indispensable para la familia: los muebles indispensables del hogar o el transporte de ellos no puede ser dispuesto con el asentimiento del otro, o eventualmente con la autorización judicial.

La hipótesis de la negativa del otro conviviente a prestar el asentimiento que exige el art. 522, se resuelve facultando al juez a autorizar la disposición — o el transporte según se trate — siempre que el bien sea prescindible y el interés familiar no se vea comprometido. Esta cláusula del interés familiar y el parámetro de la prescindibilidad del bien de que se trate, están ya presentes en el derecho anterior y son capitalizados por el CCivCom, como en otras tantas materias en que se aprovechan todos los consensos y normas ya existentes en el derecho privado argentino.

Si el bien o el mobiliario de la vivienda se han dispuesto sin el asentimiento del otro o sin la autorización del juez, el conviviente que no prestó el asentimiento está en condiciones de demandar la nulidad del acto. El requerimiento de nulidad sufre un plazo de caducidad de seis meses a contar desde que el acto fue conocido y siempre que continúe la convivencia.

2.1.b.2.4.2. Inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción

El art. 522 del CCivCom, 3er. párrafo, establece como principio la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial.

La excepción a este principio es que podrá ser ejecutada la vivienda por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Este dispositivo es una excepción al sistema de acciones y garantía común de los acreedores (49) previsto en el art. 743 CCivCom que establece que el acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor para satisfacer su crédito.

2.1.b.2.4.3. La unión convivencial y la protección de la vivienda en una familia diferente

El CCivCom avanza claramente para proteger la vivienda de la familia, se trate de a familia tradición matrimonial o de la familia convivencial.

En tanto la vivienda, o un derecho fundamental, se dispensa una protección inicial genérica en el Libro Primero (arts. 244 á 256) en el Capítulo destinado a la vivienda dentro de los bienes, sin distinguir posteriormente la configuración familiar de que se trate: se protege la vivienda familiar durante el matrimonio (art. 456) y en las uniones convivenciales (art. 522).

El art. 246 del CCivCom establece los beneficiarios del régimen de afectación de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo claramente al propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes (50).

2.2. En el Código Civil y Comercial, en general

Sin perjuicio de la regulación específica de las uniones convivenciales en el Título III del Libro Segundo, surgen diferentes normas dispersas en el articulado total del CCivCom respecto a estas uniones, seleccionando entre ellas las que configuran efectos relevantes de esta nueva forma familiar legislada expresamente.

2.2.a. Facultades de los convivientes

El CCivCom les reconoce a los convivientes la legitimación para interponer acciones o para ejercer ciertos derechos.

2.2.a.1. Facultad para solicitar la incapacidad del conviviente y ser el curador

El art. 33 inc. b, CCivCom habilita al conviviente a solicitar la declaración de incapacidad o de capacidad restringida por discapacidad mental, del otro, en tanto la convivencia no haya cesado.

La misma norma en el inc. b legitima al cónyuge para igual petición.

El CCivCom equipara en un todo al cónyuge y al conviviente para efectuar la petición consignada en el art. 33 (51).

2.2.a.1.1. La curatela y los convivientes

Una vez más, las reglas de la tutela se aplican supletoriamente a la curatela en la medida en que sean compatibles (art. 138).

Han operado reformas relevantes en materia de incapacidad y capacidad restringida de las personas humanas afectadas en su funcionalidad mental.

Conforme al CCivCom expresamente las unciones del curador se destinan a cuidar la persona y los bienes de la perona incapaz, con una meta que es intentar recuperar la salud, destinándose las rentas de su patrimonio a este objetivo.

Pueden ser curadores, entre otros a persona que ha sido designada por el interesado a través de una directiva interesada, o el juez designar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud a tenor del art. 139 (52).

Si la persona protegida tiene hijos, el art. 140 del CCivCom establece que el curador de la persona incapaz o con capacidad restringida, es tutor de los hijos menores de éste.

Esta regla no impide que el juez tome otra decisión: otorgar la guarda del hijo menor de edad a un tercero, designándolo tutor para que lo represente en las cuestiones patrimoniales. Por esta vía pueden coexistir la tutela del hijo menor a los fines económicos y la curatela del padre.

Queda así habilitado el conviviente para ejercer la curatela, y como es de rigor, siempre el juez deberá considerar la persona que tenga más aptitud, en función de los parámetros generales.

2.2.a.2. Facultad para requerir la prodigalidad del conviviente

Dentro de las restricciones a la capacidad, se regula la inhabilitación por prodigalidad.

Esta declaración se debe fundar en que la gestión de los bienes exponga al cónyuge, conviviente o a los hijos menores de edad o con discapacidad, a la pérdida del patrimonio.

El art. 48, in fine, CCivCom menciona entre los legitimados activos para accionar por esta declaración de prodigalidad, al conviviente (53).

2.2.a.3. La decisión del conviviente sobre las exequias cuando no ha sido expresada por el fallecido

En el área de los derechos y actos personalísimos, se reconoce a la persona capaz, disponer el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, tanto como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar.

En la hipótesis que la persona fallecida no haya expresado su voluntad sobre sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar, dicha decisión se reconoce al conviviente — entre otros— (54).

2.2.a.4. La legitimación del conviviente y las acciones de protección del nombre cuando el interesado ha fallecido

Al regular el nombre, el CCivCom, prevé en el art. 71, las acciones de protección del nombre.

En las distintas hipótesis - a quien le es desconocido el uso de su nombre, o cuando el nombre es indebidamente usado por otro, y a aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral (incs. a, b y c).

Estas acciones pueden ser ejercidas solo por el interesado; sin embargo, si ha fallecido, queda legitimado — entre otros — el conviviente (55).

2.2.a.5. Legitimación para demandar el daño material y los efectos no patrimoniales a terceros en razón de la muerte del conviviente

Se ha discutido largamente la posibilidad de que el miembro de la unión convivencial pueda demandar o no el daño material que le causa la muerte del otro conviviente, contra el autor del daño, y en segundo lugar, si puede demandar el agravio moral que le genera la muerte de su conviviente (56).

Quienes responden negativamente a la posibilidad de que el compañero o conviviente demande daños contra terceros, entienden que no luce presente un vínculo jurídico del que derive un derecho subjetivo entre los convivientes, que de sustento al reclamo

Los que entienden que la sola violación de un interés legítimo funda la reclamación del conviviente supérstite, funda la legitimación del reclamante, que debe acreditar la existencia del daño cierto, como centro probatorio, en tanto recibía asistencia del causante. Esta es la decisión que adopta el CCivCom (57) Esta es la posición que adopta el Código.

2.2.a.6. Requerimiento por las consecuencias patrimoniales por muerte del otro conviviente

Basta la violación de un interés legítimo para poder reclamar los daños, en relación al "concubino" — hoy conviviente-, solución que ya recibiera la jurisprudencia respecto al daño material (58), siguiendo el plenario del año 1995 de la Cámara Nacional Civil (59).

Se configuraba la prueba, según las exigencias de la jurisprudencia, acreditando que se trataba de una relación estable y que el peticionante recibía apoyo patrimonial de algún modo o medio, por parte de la víctima (60).

Dice el CCivCom, que "hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" (art. 1737 CCivCom).

Por su parte, puntualiza el art. 1745, inc. b CCivCom: "en caso de muerte, la indemnización debe consistir en:... inc. b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes"

El conviviente, entonces, está legitimado para reclamar las consecuencias patrimoniales por muerte del otro conviviente.

2.2.a.7. Requerimiento por las consecuencias no patrimoniales del damnificado

El reclamo por el daño moral, se enturbiaba en el CCiv, en atención al art. 1078 de dicho cuerpo legal, que decía: "La acción por indemnización del daño moral solo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de a víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

El conviviente no es un heredero forzoso.

A pesar de no contarse entre los legitimarios, los jueces venían abriendo senderos al reconocimiento de legitimación del conviviente supérstite para reclamar daño moral; incluso, se declaró en algunos casos la inconstitucionalidad del art. 1078 CCiv.

En este sentido, en el año 2014 un tribunal de apelaciones bonaerense reconoció la legitimación activa a la conviviente frente a la muerte posterior de su compañero derivada de la intervención quirúrgica, entendiendo que debe declararse la inconstitucionalidad del art. 1078 del CC en cuanto limita la acción resarcitoria por daño moral a los damnificados directos de la víctima (61).

Se expresa que "es inconstitucional el art. 1078 del CCiv. en cuanto impide a la concubina de quien perdiera la vida en un accidente de trabajo reclamar una indemnización en concepto de daño moral", "ya que negar de pleno el derecho a obtener una reparación, aún cuando se pueda un perjuicio espiritual, serio, grave y relevante, viola el principio de igualdad ante la ley y solo parece reposar en una concepción sacralizada de la institución matrimonial que no condice con los parámetros valorativos de la sociedad del tiempo que nos toca vivir" (62).

Esta posición es la acogida en el art. 1741 CCivCom.

En relación a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales se apunta en el dispositivo preconsignado: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (art. 1741 CCivCom).

El conviviente se considera claramente incluido en la mención "quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible", del art. 1741 CCivCom.

Este art. 1741 CCivCom faculta al conviviente a reclamar las consecuencias no patrimoniales por muerte del otro conviviente a diferencia de lo regulado por el art. 1078 del CCiv.

La legitimación comprende a todo conviviente que ha tenido un trato familiar ostensible para requerir la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del damnificado.

2.2.a.8. Afectación y desafectación de la vivienda familiar

El CCivCom dedica un Capítulo especial para la vivienda que por esta vía reemplaza al sistema del bien de familia previsto en la ley 14.394. (Capítulo 3: Vivienda arts. 244 á 256 CCivCom).

Las modificaciones son importantes, en cuanto a: a) se autoriza la constitución del bien de familia a favor del titular del dominio sin familia, se permite que el bien de familia sea constituido por todos los condóminos; b) la afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida; c) se amplía la lista de los beneficiarios al conviviente; d) se prevé expresamente la subrogación real, que permite adquirir una nueva vivienda y mantener la afectación, así como extender la protección a la indemnización que provenga del seguro o de la expropiación; e) se resuelven problemas discutidos en la doctrina, los cuales son: la situación de la quiebra, adoptándose el criterio según el cual el activo liquidado pertenece sólo a los acreedores anteriores a la afectación, y si hay remanente se entrega al propietario; la admisión de la retroprioridad registral, en tanto se remite a las normas de la ley registral que así lo autorizan; la inoponibilidad a los créditos por expensas en la propiedad horizontal y a los créditos alimentarios.

a) Afectación

El art. 244 CCivCom especifica que inmuebles pueden ser afectados.

La afectación a este régimen puede ser decidida por el Juez - a petición de parte - en las eventuales acciones derivadas de la conclusión de la convivencia, siempre y cuando entre los beneficiarios existan niños o personas con capacidad restringida o con discapacidad (art. 245 último párrafo, CCivCom).

b) Legitimación

La afectación puede ser solicitada por el titular registral; si el inmueble está en condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.

Puede disponerse por actos de última voluntad; en este caso, el juez debe ordenar la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público, o de oficio si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

Puede también ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida (art. 245 CCivCom).

c) El conviviente puede ser beneficiario

El propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes, son beneficiarios de la afectación — entre otros - (art. 246, inc. a CCivCom).

d) Transmisión de la vivienda afectada

Si la unión convivencial está inscripta, el inmueble afectado no puede ser transmitido o gravado sin la conformidad del conviviente, si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente (art. 250 CCivCom) (63).

e) Desafectación

La desafectación es procedente siempre que medie asentimiento del conviviente (art. 255, inc. a, CCivCom). También puede expresar su disconformidad cuando la constitución se impuso por testamento y los herederos peticionan la desafectación (art. 255, inc. b CCivCom). Para ambos casos se requiere que la unión se encuentre inscripta (64).

La protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales responde a la clara idea de que es considerada como un derecho humano fundamental.

Se protege tanto en la regulación específica del Libro Segundo, Título III de las uniones convivenciales, y como en el capítulo especial que tutela la vivienda familiar, en el Libro Primero.

2.2.a.9. Legitimación para solicitar el derecho de comunicación

En el Libro Segundo, Título IV: Del parentesco, Capítulo 2; Sección 2ª se contempla el "derecho de comunicación".

Sustituir la voz "visitas" ya importa un salto cualitativo, y el derecho de comunicación expresa más precisamente la idea de que dos personas involucradas en un vínculo, se comunican, y por esta vía, ahondan la relación afectiva que los une, especialmente en el vínculo del parentesco.

El derecho de comunicación alude a los que justifiquen un interés afectivo legítimo, en línea con el Proyecto de 1998 y con la noción de "referentes afectivos", a que alude el artículo 7º del decreto 415/2006 que reglamenta la ley 26.061 de protección de niños, niñas y adolescentes.

El art. 376 bis del CCiv, se introdujo por la ley 21.040 de 1975, y aludía para fundar esta comunicación a las personas a la obligación alimentaria (65).

La tendencia de la doctrina y de la jurisprudencia se enderezaba a superar la sujeción del derecho de comunicación al deber o a la prestación alimentaria, entendiendo comprendidos en ese derecho comunicacional otras personas que acrediten un interés legítimo y en el caso de niños niñas y adolescentes con aquellas personas que sean significativas en su vida, sean o no parientes.

La redacción del art. 555 CCivCom (66), supera la del anterior art. 376 bis CCiv.

Deben permitir la comunicación los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado.

En caso de deducirse oposición, en eventuales perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

El derecho a comunicación entre quienes conformaron dicha familia está contemplado implícitamente en el art. 556 CCivCom, (67) dado que los convivientes podrán justificar en muchos casos un interés afectivo legítimo sobre los hijos o miembros de la familia de su conviviente.

El régimen de comunicación entre los miembros de una familia, que era integrada por convivientes a la ruptura de dicha unión, queda visualizado en esta norma.

2.2.a.10. Convivientes y responsabilidad parental

En caso de convivencia con ambos progenitores, estén casados o unidos en convivencia, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos como principio general (art. 641 inc. a, CCivCom).

La norma establece una presunción: los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepciones — los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores y en casos de oposición, arts. 645, 642 CCivCom -.

Este principio general - ejercicio por ambos progenitores convivientes -, se mantiene en la hipótesis de cese de la convivencia, en que por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades (art. 641 inc. b, CCivCom).

En caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, el ejercicio corresponde al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades (art. 641, inc. e, CCivCom).

Los deberes y derechos regulados por la ley en la responsabilidad parental, no difieren en el caso de hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

El conviviente ostenta un derecho-deber de colaboración sobre el cuidado de los hijos del otro conviviente (art. 653, inc d, CCivCom).

Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649 CCivCom).

La modalidad del cuidado personal compartido, contempla que los progenitores que cesen su convivencia pueden ejercer el cuidado personal alternado o indistinto.

En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650 CCivCom).

A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651 CCivCom). En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo (art. 652 CCivCom).

Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo (art. 655 CCivCom).

Los progenitores afines se contemplan en los arts. 672 á 676 CCivCom y se regula una situación familiar que hasta el momento no se encontraba en el ordenamiento: son los llamados progenitores e hijos afines. Se denomina progenitor afín al cónyuge o al conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente (art. 672 CCivCom).

Estos progenitores afines tienen diferentes derechos y obligaciones como cooperar a la crianza y educación de los hijos del otro conviviente. También se le otorga una obligación alimentaria de carácter subsidiario (art. 676 CCivCom).

2.2.a.11. Responsabilidad por los daños de los hijos

Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos (art. 1754 CCivCom).

Así, dice la norma, la responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible (art. 1755 CCivCom).

2.2.a.12. Continuación de la locación a favor del conviviente del locatario

El CCivCom regula el contrato de locación en el Libro Tercero Derechos personales, Título IV Contratos en Particular, Capítulo 4, Locación (arts. 1187 á 1226).

El art. 1190 CCivCom habilita a la continuación de la locación por parte del conviviente estableciendo las condiciones y alcances de este derecho (68).

2.2.a.13. Prohibiciones e incompatibilidades entre convivientes

En diversas normas se fijan incompatibilidades y prohibiciones para los convivientes.

2.2.a.13.1. Asociaciones civiles y prohibición de integración relativa

El art. 173 CCivCom (69) aborda la integración del Órgano de fiscalización de las Asociaciones civiles, cuyos miembros no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. A renglón seguido, la norma extiende la incompatibilidad a los convivientes — entre otros- .

2.2.a.13.2. Prohibición del juez de conferir la tutela dativa a su conviviente

La tutela dativa se otorga por el juez ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados (art. 107 CCivCom).

El juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

El código establece expresamente que el juez no puede conferir la tutela dativa — entre otros - a su conviviente (70).

2.2.a.13.3. Prohibición de los convivientes a autorizar o ser testigos en instrumentos públicos

El art. 291 CCivCom estatuye que "es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados".

Por su parte el art. 295 CCivCom prohíbe ser testigo en los instrumentos públicos — entre otros - al conviviente del oficial público.

2.2.a.13.4. Prohibición de los convivientes y el derecho sucesorio

a) Ser testigos en testamento por acto público

No pueden ser testigos en un testamento otorgado por acto público, el conviviente del escribano interviniente y el conviviente del testador (arts. 295, 2481 y cc CCivCom).

El fin perseguido por tal prohibición es la transparencia del acto testamentario, esbozando la norma que el testigo sea independiente del escribano que otorga validez pública al instrumento, y al otorgante del acto, en tanto el acto define la transmisión de un patrimonio.

b) Disposiciones testamentarias hechas a favor de personas interpuestas

Las disposiciones testamentarias a favor de personas que no pueden suceder por testamento (art. 2482 CCivCom) son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas.

La sanción se prevé en el artículo siguiente: se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder (art. 2483 CCivCom).

c) Los convivientes en las causales de indignidad

El art. 2281 CCivCom (71) al legislar las causales de indignidad hace referencia a los convivientes.

Así al regular quienes son indignos de suceder, en el inc. a) establece que "los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena".

En el inc. c) incluye en las causales de indignidad a "los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal".

d) Los pactos entre convivientes y pactos de herencia futura

No se otorgan derechos hereditarios a los convivientes, en el CCivCom, pero se autoriza a los miembros de la unión a celebrar pactos convivenciales (art. 513 CCivCom). Pero estos pactos convivenciales tienen los límites establecidos en el art. 515 CCivCom.

Si el cese de la unión convivencial opera por muerte (art. 523, inc. a, CCivCom), tendrán su límite en que lo pactado no afecte la legítima (art. 2444 y ss.) de los herederos forzosos (72).

Tampoco dichos pactos convivenciales pueden incluir contratos ni derechos hereditarios eventuales, a tenor de lo fijado en el art. 1010 CCivCom - que regula la herencia futura — (73).

3. Efectos tras la ruptura de la unión convivencial

La unión convivencial genera, al cese de la misma, consecuencias de distinto tenor, que estimamos preponderantemente patrimoniales.

El art. 523 CCivCom establece las causas del cese de la unión convivencial (74).

Este fin de la unión apareja preferentemente algunas secuelas patrimoniales, que estudiamos por separado, por razones de precisión.

3.1. En Título III, Libro Segundo, CCivCom

El Capítulo 4 del Título III regula los efectos del cese de la convivencia.

Se destacan fundamentalmente tres consecuencias relevantes: a) la compensación económica y su fijación judicial (art. 524 y 525); b) la atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 526 y 527); c) la distribución de los bienes (art. 528).

Analizamos estos efectos seguidamente.

3.1.1. Compensación económica

Frente al cese de la unión convivencial, se legisla la compensación económica.

Esta figura se reguló antes al tratar los efectos del divorcio en el art. 441 del CCivCom.

Se trata de una prestación cuya característica es distinta a los alimentos, que se fija a favor del conviviente a quien el cese de la unión le genera un desequilibrio manifiesto, y un empeoramiento de su situación económica, en tanto dicha situación halle causa adecuada en la ruptura de la convivencia preexistente (art. 524).

Entendemos que esta compensación en la unión convivencial no comporta la continuidad de los alimentos reconocidos en las uniones convivenciales durante la convivencia (art. 519). Y, estimamos que tampoco esta compensación refiere la reparación de un daño injusto ante el cese de la unión, aunque algunos sectores del pensamiento así lo aprecien (75).

Esta compensación tiende a atenuar la situación que produce el cese de la convivencia, ante el cambio del nivel de vida, que dicha ruptura puede provocar a alguno de los convivientes. La regulan también el Código Civil español (76) y la Ley de Matrimonio Civil chileno (77).

La compensación económica no es una indemnización, pues lo que se compensa es el desequilibrio económico de uno de los convivientes con relación al otro, por causa de la convivencia y su cese. Puede observarse que este desequilibrio económico no alude a un hecho antijurídico o a factores de atribución atinentes al dolo o a la culpa, sino a una valoración objetiva de la variación económica de uno de los compañeros.

La fijación del monto de la compensación puede haberse realizado al suscribirse el pacto convivencial, en cuyo caso habrá que atenerse a dicho pacto. Si no existe pacto, la compensación puede ser fijada judicialmente expresando la ley las circunstancias a tener en cuenta.

La compensación puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no podrá ser mayor a la duración de la unión convivencial, a diferencia de la compensación en el matrimonio (441).

La compensación económica puede pagarse en dinero, en especie o con el usufructo de determinados bienes propios del conviviente o de cualquier otro modo que acuerden las partes, o en su defecto decide el juez.

Evaluada la procedencia de la compensación de cara al cese de la unión convivencial, es necesario determinar su monto en función de los parámetros que fija el art. 525 del CCivCom.

Estas pautas que proporciona la ley miran hacia el pasado u observan la historia patrimonial de cada conviviente computando el inicio de la unión, la dedicación a la familia y a los hijos, la edad y salud de los convivientes y de los hijos, la capacitación laboral adquirida, la colaboración que prestó a las actividades profesionales o laborales de su conviviente; otros parámetros fijan la mirada en el futuro, como el estado patrimonial individual a la finalización de la unión, la dedicación que cada conviviente debe brindar a la crianza y educación de los hijos después del cese, la edad, estado de salud de cada conviviente y de los hijos, la posibilidad de acceder a un empleo por parte del solicitante, la atribución de la vivienda familiar.

Se fija un plazo de caducidad para ejercer la acción relativa a la fijación de la compensación económica, el que se fija en seis meses a contar desde el cese de la convivencia, plazo que por

su brevedad intenta que no se instalen litigios permanentes y a veces abusivos, a la quiebra de estas uniones.

Las pautas de fijación de la compensación económica en las uniones convivenciales (art. 525), son análogas a las pautas para la fijación de tal compensación en el matrimonio (art. 442).

3.1.2. Atribución del uso de la vivienda familiar

El derecho de permanecer en la vivienda al cese de la convivencia, es también un derecho humano, que reconoce el CCivCom al cese de la unión convivencial.

Esta tutela especial de la vivienda se estructura en dos normas que prevén el cese de la unión convivencial en vida de los convivientes (art. 526) y el cese de la unión convivencial por muerte de uno de ellos (art. 527).

El inmueble que ha sido sede de la familia convivencial, puede ser atribuido a uno de los convivientes, normalmente al más débil, verbigracia el conviviente que se queda a cargo de los hijos, que acredita extrema necesidad de una vivienda o la imposibilidad de procurársela.

Si el inmueble sede de la unión convivencial fuese alquilado, se autoriza al conviviente no locatario a continuar en la locación hasta su vencimiento. También se prevé que la atribución del uso de la vivienda implica su indisponibilidad durante el plazo que se fije y que esta protección es oponible a terceros desde la inscripción registral de la decisión judicial que la establece. (art. 526 CCivCom).

En el caso de muerte de uno de los convivientes (78), si el supérstite carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que le aseguren el acceso a una vivienda, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por el plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encuentre en condominio con terceros. Este derecho se extingue si el supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda habitable o bienes suficientes para acceder a ella (art. 527 CCivCom).

Se trata de una adquisición legal que se regula también en el 1894 CCivCom: "se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y subadquirentes de buena fe".

El conviviente tiene protegida la vivienda, pero esta tutela es más endeble que el derecho real de habitación viudal que titulariza el cónyuge supérstite (art. 2383 CCivCom).

3.1.3. Distribución de los bienes

La norma que cierra el Título III, y el Capítulo 4to, del Libro Segundo, alude al problema de la distribución de bienes, al cese de la unión convivencial.

Reiteramos que si los convivientes hubieren efectuado un pacto convivencial, que incluya el tema de distribución de los bienes, regirá dicho pacto. Y si no hubieren celebrado pacto convivencial alguno, rige la norma específica del art. 528 CCivCom.

En primer lugar, entonces, se visualiza la autonomía de la voluntad que hace posible los pactos. Y si no se ejerció esta autonomía por los miembros de la unión, el principio que rige es la permanencia de los bienes en el patrimonio al cual pertenecen según su titularidad, más allá de eventuales acciones que puedan entablarse como la de enriquecimiento sin causa, interposición de personas, entre otras.

Es en el cese de la convivencia, donde se producen los mayores problemas o conflictos entre los miembros de la unión.

Esta previsión del art. 528 del CCivCom en orden a eventuales acciones, es un tema que se resuelve permanentemente por los tribunales del país, particularmente al cese de la unión convivencial. Verbigracia un tribunal de apelaciones de La Pampa en el año 2014 resuelve no tener por acreditada una sociedad de hecho entre los convivientes a pesar de que se prueba

que construyeron la vivienda común, aunque no se acreditó que realizaron aportes o trabajos comunes con el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero, por lo que el propio tribunal induce a las partes a la acción de reivindicación basada en el enriquecimiento sin causa pero no la de liquidación de la sociedad (79).

El destino y división de los bienes, se rige por el principio de superioridad de la autonomía de la voluntad de los convivientes.

No existe como en el régimen patrimonial matrimonial, un sistema subsidiario frente a la ausencia de pactos convivenciales

Justamente, uno de los contenidos del Pacto de Convivencia que los miembros de la unión pudieron suscribir, conforme al art. 514 inc d) es la previsión acerca de "la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia".

Esta autonomía durante la vida en común luce también al cese de la unión, actualizándose la auto composición como mecanismo preferente por sobre la determinación legal supletoria que formula el artículo en comentario.

La respuesta legal prevista en el art. 528 CCivCom, aporta seguridad a los reclamos posibles: los bienes adquiridos durante la convivencia se rigen por el pacto de convivencia y a falta de pacto, como instrumento dirigido a aportar seguridad jurídica frente a los diversos reclamos relacionados con esta cuestión, la norma dispone que los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Por consiguiente aparece perfilado el principio de superioridad o jerarquía de la autonomía personal, para la distribución de bienes, que se debe concretar en un pacto de convivencia; y en segundo lugar — de no existir pacto—, el principio de permanencia en el patrimonio al que ingresaron los bienes.

4. A modo de conclusiones

A manera de conclusiones, consignamos las siguientes afirmaciones, como primeras lecturas del nuevo Código civil y Comercial, en la materia.

a. La omisión en el CCiv y la regulación en el CCivCom: uniones convivenciales

En Argentina, la unión convivencial no ha tenido hasta el CCivCom sancionado una recepción normativa sistemática, ni en otras leyes, pero tales uniones fácticas sí se contemplan en numerosas hipótesis de regulaciones parciales o de algún efecto singular de la unión de pareja estable.

b. El CCivCom: un sistema normativo sobre las uniones convivenciales

El CCivCom, en el Libro Segundo destinado a las relaciones de familia (arts. 401 á 723), aborda en el Título III las Uniones Convivenciales (arts. 509 á 528). Al regular esta conformación familiar, además de sentar sus principios, exigencias, condiciones, entre otros elementos, la ley prevé los efectos que generan estas uniones, tanto durante la permanencia de ambos miembros en la unión como las secuelas después de la ruptura de esta unión.

c. Efectos personales y patrimoniales durante la convivencia

La unión apareja preferentemente algunas consecuencias personales, y preferentemente algunas secuelas patrimoniales, que hemos estudiado por separado, por razones de precisión.

c.1. En el Título III, del Libro Segundo y CCivCom.

Se han contemplado para su mejor estudio, los efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia previstos expresamente en el Título III, y otras consecuencias de esa unión comprendidas a lo largo de los seis libros del CCivCom.

c.2. Las relaciones patrimoniales en la unión convivencial y el Título III

Los efectos económicos durante la convivencia, expresan las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unión,

c.2.1. El pacto convivencial o la ausencia de pacto

El CCivCom posibilita una opción a los convivientes: regular las relaciones económicas celebrando un pacto de convivencia; o no celebrar pacto, en cuyo caso los convivientes ejercen libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes (art. 518).

c.2.2. Piso Mínimo Obligatorio

Se prevé que la autonomía de la voluntad de los convivientes no puede dejar sin efectos el deber de asistencia (519), la obligación de contribuir a los gastos domésticos (520), la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros por el sostenimiento del hogar y de los hijos comunes — obligación que se extiende a otros según art. 455 - (521) y la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables de esta (522).

c.3. El CCivCom en general y las uniones convivenciales

Se establecen facultades de los convivientes, en los diversos libros del CCivCom, como la de solicitar la incapacidad del conviviente y ser el curador; la de requerir la prodigalidad del conviviente; la decisión del conviviente sobre las exequias cuando no ha sido expresada por el fallecido; la legitimación del conviviente y las acciones de protección del nombre cuando el interesado ha fallecido; la legitimación para demandar el daño material y los efectos no patrimoniales a terceros en razón de la muerte del conviviente; el requerimiento por las consecuencias patrimoniales por muerte del otro conviviente; la petición por las consecuencias no patrimoniales del damnificado; la afectación y desafectación de la vivienda familiar; el derecho a solicitar la comunicación; entre otras numerosas disposiciones.

d. Efectos tras la ruptura de la unión convivencial

La unión convivencial genera, al cese de la misma, consecuencias de distinto tenor, que estimamos preponderantemente patrimoniales.

d.1. Consecuencias patrimoniales de cara al cese de la unión

El Capítulo 4 del Título III regula los efectos del cese de la convivencia.

Se destacan fundamentalmente tres consecuencias relevantes: a) la compensación económica y su fijación judicial (art. 524 y 525); b) la atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 526 y 527); c) la distribución de los bienes (art. 528).

d.1.1. Compensación económica

Se trata de una prestación cuya característica es distinta a los alimentos, que se fija a favor del conviviente a quien el cese de la unión le genera un desequilibrio manifiesto, y un empeoramiento de su situación económica, en tanto dicha situación halle causa adecuada en la ruptura de la convivencia preexistente (art. 524).

d.1.2. Atribución del uso de la vivienda familiar

El derecho de permanecer en la vivienda al cese de la convivencia, es también un derecho humano, que reconoce el CCivCom al cese de la unión convivencial.

Esta tutela especial de la vivienda se estructura en dos normas que prevén el cese de la unión convivencial en vida de los convivientes (art. 526) y el cese de la unión convivencial por muerte de uno de ellos (art. 527).

d.1.3. Distribución de los bienes

Si los convivientes hubieren efectuado un pacto convivencial, que incluya el tema de distribución de los bienes, regirá dicho pacto. Y si no hubieren celebrado pacto convivencial alguno, rige la norma específica del art. 528 CCivCom.

d.1.4. El principio de autonomía personal y su contracara: el principio de permanencia de los bienes

Se visualiza la autonomía de la voluntad que hace posible los pactos. Y si no se ejerció esta autonomía por los miembros de la unión, el principio que rige es la permanencia de los bienes en el patrimonio al cual pertenecen según su titularidad, más allá de eventuales acciones que puedan entablarse como la de enriquecimiento sin causa, interposición de personas, entre otras.

(1) (1) Lloveras, Nora. Profesora Titular de Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones). Adscripta a la cátedra de Derecho Constitucional. Investigadora Categorizada. Secretaría de Ciencia y Técnica (SECyT). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

(2) (2) Cfr.: GIBERTI, Eva, La diversidad en las organizaciones familiares. ¿Cómo se conjuga con la bioética?, ps. 159 y ss. En: Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Directoras: Cecilia P. Grosman; Aída Kemelmajer de Carlucci; Lloveras, Nora; Julio 2012, N° 55, Bioética y Derecho de Familia I, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012.

(3) (3) Cfr.: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La Familia en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el último trienio (2007/2009). Véase el punto 4.: Algunas líneas generales en torno al concepto de "vida familiar" en la jurisprudencia del TEDH. En: El derecho de familia en Latinoamérica. Los Derechos Humanos en las relaciones familiares. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. 2010, Argentina. T. 1., p. 33 y ss.

(4) (4) Conf.: GARCÍA CAPOTE, Jennifer; LARA SANABRIA, Ada de la C., "Uniones no formalizadas: un debate no zanjado por la normativa cubana", En: El derecho de familia en Latinoamérica. Los Derechos Humanos en las relaciones familiares. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. 2010, Argentina. T. 1., p. 343 y ss.

(5) (5) El art. 257 CCiv- que regirá hasta el 1.1.2016-, preceptúa que "El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario".

(6) (6) Puede leerse una decisión del 2014 sobre el tema: CSJN, "Z., J. J. c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción", 20/08/2014, Abeledo Perrot, Newsletter Diario, 19.11.2014, <http://www.abeledoperrotonline2.com/>

(7) (7) Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. Decreto 390/76), B.O. 21.05.76 y sus modificatorias.

(8) (8) Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091, B.O. 16.10.1984, y sus modificatorias.

(9) (9) Ley de Obras Sociales N° 23.660, B.O. 20/01/1989 y sus modificatorias.

(10) (10) Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241, B.O. 18/10/1993 y sus modificatorias.

(11) (11) Ley de Protección contra la Violencia Familiar N° 24.417, B.O. 03/01/1995 (Sanc. 7.12.94; prom. 28-12.1994).

(12) (12) LLOVERAS, Nora; CANTORE, Laura, La Violencia Intra Familiar como un asunto de reingeniería organizacional del Estado, Revista Lexis Nexis 2006-III (Fascículo 4) Doctrina, p. 3 y ss. Bs. As. 2006.

(13) (13) GROSMAN, Cecilia P.; MESTERMAN, Silvia; ADAMO, María T., Violencia en la familia, Universidad, Bs. As. 1989, p. 6 y ss.; GROSMAN, Cecilia P.; MESTERMAN, Silvia. Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar. Universidad. Bs. As. 1992, p. 27 y ss.

(14) (14) LLOVERAS, Nora; CANTORE, Laura Mónica. Libro Homenaje a la Profesora Dra. Olga Mesa Castillo "Un comentario a la ley argentina 24.417 de Protección de Violencia Familiar". En: Nuevos Perfiles del derecho de Familia. Coordinadores: Kemelmajer de Carlucci, Aída; Leonardo B. Pérez Gallardo. Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006. p. 389.

(15) (15) Cfr.: GRAMARI, Cintia Elisa; GODOY, Norberto Eduardo, Comentario al art. 1 de la ley 24417, En: Protección contra la Violencia Familiar, Directora Aída Kemelmajer de Carlucci, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 13 y ss.

(16) (16) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485, B.O. 14/04/2009.

(17) (17) Ley de Transplantes de Órganos y Materiales Anatómicos N° 24.193, B.O. 26/04/1993 y sus modificatorias.

(18) (18) Ley de Régimen de Regularización Dominial N° 24.374, B.O. 27/09/1994 y sus modificatorias.

(19) (19) Ley de Derecho de Pensión del Conviviente en aparente matrimonio N° 23.570, B.O. 12/06/1987.

(20) (20) Ley Desaparición Forzada de Personas N° 24.411 20, B.O. 03/01/1995.

(21) (21) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMÁ, María Victoria; HERRERA, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, T I, Ediar, Bs. As. 2006, ps. 2010 y ss.

- (22) (22) Véase: GUIBOURG, Ricardo A. , Familia, LL 22/05/2008, 1.
- (23) (23) MEDINA, Graciela, "Las diez grandes reformas al derecho de familia", DFyP 2012 (febrero), 01/07/2012, p. 11 y ss. Cita Online: AR/DOC/3061/2012.
- (24) (24) SOLARI, Néstor E., "Los modelos familiares en el Proyecto de Código", DFyP 2013 (julio), 01/07/2013, p. 35 y ss. Cita Online: AR/DOC/2249/2013.
- (25) (25) LLOVERAS, Nora; SALOMÓN, Marcelo J., El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Bs. As., 2009. p. 343 y ss.
- (26) (26) Cfr.: DE LA CRUZ, Ana Cristina; LOSTALÓ, Juan Carlos. Clínica familiar sistémica. Introducción a la teoría y técnica sistémica, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Psicología, 1996, p. 78 y ss.
- (27) (27) Conf. DÍEZ — PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2006, 10 edic., Vol. IV, p. 36
- (28) (28) Conf. DÍEZ — PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2006, 10 edic., Vol. IV, p. 35.
- (29) (29) Cfr. MERA SALGUERO Ana Laura, La letra chica de la reforma de los Códigos Civil y Comercial. La unión hace la fuerza, no los papeles, Diario Judicial16.11.12, <http://www.diariojudicial.com/noticias/La-union-hace-la-fuerza-no-los-papeles-20121116-0005.html>
- (30) (30) PELLEGRINI, María Victoria, "Convivencia sin papeles o ¿sin derechos?", Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, 2014-V, octubre 2014, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 254 y ss.
- (31) (31) Cfr. Cám. Nac. Civ., sala E, 11/03/1998, "F., C.E v. C., B.A., JA, 1999-III-87. Se expresa en el pronunciamiento que el vínculo que se crea entre los concubinos no es de familia, por cuanto no hay entre ellos sino tan sólo algunos efectos reconocidos por las leyes especiales, motivo por el cual ese estado aparente no puede recibir un tratamiento semejante al matrimonio pues equivaldría a colocarlo en un plano de igualdad, siendo que los concubinos no han asumido ninguna obligación.
- (32) (32) Las uniones convivenciales se estima que no generan estado civil que sí genera el matrimonio. El estado civil de soltero, casado, divorciado y viudo, se reitera. Así, el padre del

conviviente no es el suegro, ni la madre la suegra o el conviviente de un hijo el yerno o la nuera. Estas uniones convivenciales no generan parentesco por afinidad.

(33) (33) Cfr.: PELLEGRINI, María V., Las uniones convivenciales en el anteproyecto, ps. 3 y ss. En: J.A., Numero Especial, El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil, Coordinadoras: Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera, Abeledo Perrot, 2012-II, 20/06/2012, Bs.As.

(34) (34) No se han regulado en el CCivCom, lo que se conoce como "uniones asistenciales".

(35) (35) Cfr.: Giovannetti Patricia S.; Roveda, Eduardo G., Las Uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, *eldial.express*, 5.06.2012, Año XV - N° 3527, <http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina-detalle.asp?base=50&id=6336&t=d&numingr=3&usr=20988328>

(36) (36) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, El concepto Constitucional de familia, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, nro. 15, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 31 y ss.

(37) (37) Juzg.ContAdmyTrib Nro. 14, CABA, "D.G.F. c. OSBA s/ amparo", 17/02/2014, Abeledo Perrot On Line, Newsletter de Derecho de Familia, <http://www.abeledoperrotonline2.com/>

(38) (38) Crf. BURGOS, Osvaldo R., La regulación de las uniones convivenciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la República Argentina: el deber jurídico de garantizar la posibilidad de un proyecto de vida, *eldial.express*, 16.10.13, Año XVI - N° 3859, http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrinadetalle.asp?base=50&fecha=16/10/2013&id_publicar=40598&numero_edicion=3859&titulo_rojo=Doctrina&id=7094&vengode=suple&fecha_publicar=16/10/2013&suple=Santa fe

(39) (39) Conf: LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 393.

(40) (40) Cfr.: en general: SOJO, Agustín, Efectos de la pretendida regulación de las uniones convivenciales, *eldial.express*, 10.07.2012, Año XV - N° 3550 <http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrinadetalle.asp?base=50&id=6389&t=d&numingr=5&usr=20988328>

(41) (41) Cfr: MOLINA DE JUAN, Mariel F. Las uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil. No será lo mismo casarse que no casarse, *eldial.express*, 16.08.2013, Año XVI - N° 3818 http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=6992&t=d

(42) (42) Cfr. PELLEGRINI, María V., Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil, SJA-2012/06/20-3, JA-2012-II, Abeledo Perrot N°: AP/DOC/2159/2012. Sostiene la autora que la posibilidad otorgada a los convivientes en el marco de la autonomía de la voluntad de reglar las cuestiones que atañen a la unión, constituye la principal y fundamental diferencia con el matrimonio, dado que quienes opten por conformar su familia bajo la forma matrimonial eligen someter sus relaciones jurídicas familiares a la regulación propia del matrimonio.

(43) (43) Cfr. en general: OTERO, Mariano C., Los alimentos en el proyecto, LL 17/07/2012, 17/07/2012, 1.

(44) (44) A diferencia del art. 519 del CCivCom, en el matrimonio los arts. 431 y 432 regulan por separado la asistencia y los alimentos de los cónyuges, estableciéndose las pautas para su fijación.

(45) (45) En otras materias previstas por ejemplo en los arts. 520 y 521, se ha efectuado una remisión a las normas sobre matrimonio, lo que no acontece con la asistencia en las uniones convivenciales.

(46) (46) CCivCom. Libro Tercero. Derechos Personales. Título I. Obligaciones en general. Capítulo 3. Clase de Obligaciones. Sección 7ª. Obligaciones de sujeto plural. Parágrafo 2º. Obligaciones solidarias. Arts. 827, 828. Parágrafo 3º. Solidaria Pasiva. Art. 833 y cc.

(47) (47) La conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda pero solo con sus bienes gananciales: en este caso la responsabilidad del otro cónyuge se extiende hasta la concurrencia de los bienes gananciales de que es titular, art. 467 CCivCom).

(48) (48) Entre otros: Convención de los Derechos del Niño, art. 27.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.

(49) (49) Libro Tercero. Derechos Personales. Título I. Obligaciones en general. Capítulo 2. Acciones y garantía común de los acreedores. Sección 3ª. Garantía común de los acreedores. Art. 743. Bienes que constituyen la garantía.

(50) (50) El artículo 36 de la ley 14.394 tenía en consideración solamente a la familia matrimonial.

(51) (51) Art. 33 CCivCom. Legitimados. Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida: a) el propio interesado; b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado; c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado; d) el Ministerio Público.

(52) (52) Art. 139 CCivCom. La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela. Los padres pueden nombrar curadores de sus hijos incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores. Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente. A falta de estas previsiones el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

(53) (53) Art. 48. CCivCom. Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes

(54) (54) Art. 61 CCivCom. Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

(55) (55) Art. 71. CCivCom.- Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre: a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado; b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso; c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso. En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia. Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

(56) (56) Entre otros, véase: ARIANNA, Carlos A., Concubinato. Legitimación activa del concubino ante la muerte del otro. RDF 1999-14-305. KEMELMAJER de Carlucci, Aída, Decisiones judiciales de la última década concernientes a algunos efectos patrimoniales entre convivientes de hecho heterosexuales en Relaciones patrimoniales en el matrimonio y en la convivencia de pareja. Ed. Nuevo enfoque jurídico. Córdoba. 2011. BACIGALUPO DE GIRARD, María, ¿El art. 1078, CCiv., quita legitimación activa al conviviente para reclamar el daño moral por la muerte de su pareja? RDF 2005-II-83 (JA). BIDART CAMPOS, Germán, "La base constitucional del derecho indemnizatorio de la concubina por la muerte del compañero en un accidente de tránsito", nota al fallo. ED, 147-258. FORMARO, Juan J.; Legitimación activa frente al daño moral. Derecho de los integrantes de la unión convivencial. Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V- 2012-02-15 - Umaña Navarro, Carmen p/sí y en rep. de su hija menor S. F. U. c. M y G Construcciones S.R.L. y otro. LA LEY 04/06/2012, 9. KREBS, María G., Derecho a una reparación integral. Cuando "la falta de derecho" cede ante el afecto. RDF 2010-III-60 (JA). JUNYENT BAS, Francisco - FLORES, Fernando M. A propósito del reclamo indemnizatorio por daño moral sufrido por la muerte del concubino. El art. 1078 CCiv. y una limitación... ¿irrazonable?. SJA 24/8/2005 - JA 2005-III-1058. BENAVENTE, María I.; Daño moral y damnificados indirectos. ¿La limitación del art. 1078 CCiv. es inconstitucional? . JA 2005-IV-288.

(57) (57) Cam. Nac. Civ., Sala A, 14/09/2005, LL, 2006-A, 513.

(58) (58) ED, 162-651. SCBA, 27/10/2004, LLBA, 2005-44. CS de Santa Fe, 30/11/2009, LL Litoral, 2010 — 310. SCBA, 11/6/2008, LLBA, 2008-863

(59) (59) Cam. Nac. Civ., en pleno, 4/4/1995. "Se encuentran legitimados los concubinarios para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen".

(60) (60) Cam. Nac. Civ., Sala K, 23/10/2009, Rev. Resp. Civil y Seguros, Año XII, N° 5, mayo de 2010, pag. 135.

(61) (61) CámApelCivyCom, Pergamino, Bs.As., "M., A. K. E. C/ Clínica Pergamino S. A. y Otros s/ daños y perj. del/cuas. (exc. uso aut. y Estado)", 06/06/2014, eldial.express, 20.08.2014, Año XVI - N° 4061, <http://www.eldial.com/>

(62) (62) ST de Río Negro, 28/11/2007, LL Patagonia, Año 6, N° 2, abril de 2009, pág. 744

(63) (63) Art. 250 CCivyCom. Transmisión de la vivienda afectada. El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación prevista en este Capítulo. Si el constituyente está casado o vive en unión convivencial inscripta, el inmueble no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente.

(64) (64) Art. 255 CCivCom.- Desafectación y cancelación de la inscripción. La desafectación y la cancelación de la inscripción proceden:a) a solicitud del constituyente; si está casado o vive en unión convivencial inscripta se requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la desafectación debe ser autorizada judicialmente;b) a solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, excepto que medie disconformidad del cónyuge supérstite, del conviviente inscripto, o existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos;

(65) (65) Sobre el art. 376 bis del CCiv. referimos entre otros: MOLINARIO Alberto, "Estudio del art. 376 bis del Cciv.", LL 1976 — D — 851; GUASTAVINO, Elías P. "Régimen de visitas en el derecho de familia", JA, 1976 — I — 654; ÁLVAREZ, Osvaldo, "Derecho de visitas de los abuelos y una breve reflexión al art. 376 bis del CCiv.", ED, 170 — 238; KRASNOW, Adriana N. "El derecho de comunicación derivado del parentesco" en Régimen de comunicación derivado del parentesco. Visión jurisprudencial. Ed. Nuevo enfoque Jurídico. P. 4.3 y ss.

(66) (66) Art. 555 CCivCom.- Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

(67) (67) Art. 556 CCivCom.- Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo anterior se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

(68) (68) El art. 1190 del CCivCom dice: "Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento. El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario".

(69) (69) CCivCom, Libro Primero Parte General, Título II Persona Jurídica, Cap. 2 Asociaciones Civiles (arts. 168 á 192).

(70) (70) El art. 108, incs. a, b, c, e, CCivCom impide a los jueces conferir la tutela dativa a sus parientes dentro del segundo grado por afinidad (inc. a); a las personas con quienes mantiene amistad íntima ni a los parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad

(inc. b) ni a los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejerzan sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tengan con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o los parientes de éstos, dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad (inc. e).

(71) (71) CCivCom, Libro Quinto, Transmisión de derechos por causa de muerte, Título I Sucesiones, Cap. 2 Indignidad (arts. 2281 á 2285).

(72) (72) CCivCom, Libro Quinto, Transmisión de derechos por causa de muerte, Título X Porción Legítima (arts. 2444 á 2461).

(73) (73) CCivCom, art. 1010. Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.

(74) (74) El art. 523 CCivCom estatuye. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

(75) (75) Cfr. FANZOLATO, Eduardo Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio. Depalma, Bs. As, 1991, p. 27 y ss. ver sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 1/10/98, en relación a la pensión compensatoria reconocida en el art. 97 del Código.

(76) (76) Código Civil español, art. 97.

(77) (77) Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil., art. 61 al 63. Véase: ETCHEBERRY COURT, Leonor, Derecho de familia, sucesorio y regímenes matrimoniales, Revista Chilena de Derecho Privado, No 18, ps. 205 y ss.

(78) (78) Cfr.: SOLARI, Néstor E., Derecho real de habitación del conviviente supérstite en el Proyecto de Código Civil y Comercial, LL 29/04/2014, 29/04/2014, 1. Cita Online: AR/DOC/1100/2014

(79) (79) CámApelGralPico, La Pampa, "T C/ B S/ Disolución de Sociedad", 03/02/2014, eldial.express, 22.04.2014, Año XVI - N° 3980 <http://www.eldial.com/nuevo>